

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SAMUEL ORTIZ SEGUINOT

Peticionario

v.

**NYDIA IVETTE MIRANDA
RUIZ**

Recurrida

KLCE202201188

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
A CU 2014-0034

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2023.

El Sr. Samuel Ortiz Seguinot (señor Ortiz Seguinot o peticionario) acude ante nos mediante recurso de *Certiorari* y solicita que revoquemos la *Orden* notificada el 31 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Aguadilla. Mediante la misma, el TPI denegó relevar del pago de la pensión alimentaria al peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen impugnado.

I.

Según surge del expediente, el señor Ortiz Seguinot y la Sra. Nydia Miranda Ruiz (señora Miranda Ruiz o recurrida) son padres de D.O.M, quien en la actualidad tiene 18 años. En el 2019, se le impuso al señor Ortiz Seguinot una pensión alimentaria provisional de \$300.00 quincenales a favor de su hija. El Tribunal tomó en consideración el *Informe* del Examinador de Pensiones Alimentarias rendido el 11 de septiembre de 2019. Los pagos de la pensión se

realizan a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), mediante orden de retención de ingresos emitida al patrono del señor Ortiz Seguinot.

En julio de 2022, el señor Ortiz Seguinot instó una *Moción por Derecho Propio*. Mediante la misma, solicitó que se le relevara del pago de la pensión concernida, toda vez que su hija ya no residía con la señora Miranda Ruiz y realiza su vida privada junto a su pareja. El 29 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la cual denegó el petitorio de relevo de pensión y expresó lo siguiente: “Las pensiones en Puerto Rico son hasta los 21 años o hasta que ocurra una emancipación legal.”

Inconforme con la determinación del TPI, el señor Ortiz Seguinot solicitó su reconsideración. En su escrito, adujo que, aunque ambos padres ostentan la patria potestad de la menor, ninguno ejerce la custodia, toda vez que, D.O.M. no reside, ni se encuentra físicamente bajo la custodia de su madre. Añadió que le proveyó a su hija un vehículo de motor, una computadora y le provee dinero para gasolina. Destacó que, aun cuando le retienen de su sueldo la pensión alimentaria asignada, debido a que su hija no reside junto a la señora Miranda Ruiz, la joven no recibe el dinero. Particularizó que D.O.M. trabaja en una tienda del Aguadilla Mall y realiza una vida de adulta e independiente. En suma, el señor Ortiz Seguinot adujo que existía causa justificada para conceder el relevo de la pensión alimentaria, al palio de las disposiciones del Código Civil. Junto a su solicitud anejó una *Declaración Jurada* suscrita el 15 de septiembre de 2022 por el señor Ortiz Seguinot y la menor D.O.M. En dicho documento se establece que la joven tiene una vida independiente junto con su pareja y trabaja en la tienda Novus en el Centro Comercial Aguadilla Mall.

El 3 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Resolución*, a través de la cual declaró *No Ha* lugar la solicitud de reconsideración. El

foro primario ordenó a las partes proceder con la emancipación de la menor, según el Artículo 638 del Código Civil del 2020.

Aun insatisfecho, el señor Ortiz Seguinot compareció ante este Tribunal en recurso de *Certiorari* y en su escrito le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

- I. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NOTIFICAR ORDEN O DETERMINACIÓN DEL 31 DE AGOSTO DE 2022: “NO HA LUGAR[.] LAS PENSIONES EN PUERTO RICO SON HASTA LOS 21 AÑOS O HASTA QUE OCURRA UNA EMANCIPACIÓN LEGAL”.
- II. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR RESOLUCIÓN DONDE RESUELVE: “HA LUGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL. NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN. [PROCEDAN] LAS PARTES A LA EMANCIPACIÓN DE LA MENOR SEGÚN [EL] ARTÍCULO 638 DEL CÓDIGO CIVIL DEL 2020”.
- III. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR EL REMEDIO SOLICITADO EN LA ALTERNATIVA DE QUE SE CELEBRASE VISTA A LOS EFECTOS DE PODER DESFILAR PRUEBA CON RELACIÓN A LAS ALEGACIONES Y EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA.

El 31 de octubre de 2022, este Tribunal concedió mediante *Resolución*, **20 días** a la señora Miranda Ruiz para presentar su alegato. En vista de que ello no ocurrió y, transcurrido en exceso el término concedido, resolveremos la controversia que hoy nos ocupa sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). Entre ellos se encuentran los casos de relaciones de familia.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios

anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

B.

Sabido es que los casos relacionados con los alimentos de los menores están revestidos del más alto interés público y que en estos el norte es el bienestar del menor. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999). La Constitución de Puerto Rico¹ establece que la obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad es parte del derecho a la vida.

En cuanto al concepto de alimentos, las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*² lo definen como:

“Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del o de la alimentista según el ingreso familiar. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del o de la alimentista.”

De otro lado, el Código Civil de Puerto Rico³ regula los derechos que cobijan a los menores, entre ellos el derecho de alimentos. El Artículo 653 de dicho cuerpo legal también define el término alimentos. Dispone dicho artículo:

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias

¹ Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I.

² Emitidas de conformidad con el Artículo 19 de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 -529 (a).

³ Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, según enmendada.

de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

31 LPRA sec. 7531.

Por su parte, el Art. 558 del Código Civil de Puerto Rico dispone los derechos que tienen los hijos. Estos son: (a) llevar el apellido de cada progenitor; (b) recibir alimentos por parte de ambos progenitores; (c) exigir en su favor la protección que surge de la patria potestad que sus progenitores ejercen sobre él; y (d) participar de la herencia de cada uno de los progenitores. 31 LPRA sec. 7104.

El deber de alimentar a un hijo mayor de edad estará sujeto a las necesidades del alimentista y a los recursos de los alimentantes, proporcionado al caudal respectivo de cada parte. *Argüello v. Argüello García*, supra, pág. 72. El Artículo 665 del Código Civil de Puerto Rico, establece la manera de determinar el monto de la pensión:

La cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista.

Al estimar los recursos de uno y de otro se toma en cuenta el patrimonio acumulado, el potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que recibe de terceras personas, el perfil de sus gastos que no son indispensables y su estilo de vida.

31 LPRA sec. 7561. (Énfasis nuestro).

En cuanto al relevo de la responsabilidad de proveer alimentos, el Tribunal Supremo ha resuelto que “es deber del alimentante, si es que así lo desea, poner en conocimiento al tribunal de que sus hijos alimentistas están próximos a llegar a mayoría y su interés de que se releve del pago de la pensión alimentaria. Es decir, la pensión otorgada a un menor de edad continuará en vigor – aunque advenga a la mayoría de edad – hasta que no se realice el trámite procesal.” *Santiago Maisonet v Maisonet*, 187 DPR 550, 576 (2012).

El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 679, establece las maneras en que la pensión alimentaria puede extinguirse. Las causales son:

- a) la muerte del alimentista o del alimentante;
- b) cuando el patrimonio del alimentante se reduce hasta el extremo de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia inmediata; salvo cuando el alimentista sea menor de edad, que será de aplicación las normas de la legislación especial complementaria;
- c) cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o ha mejorado su situación económica;**
- d) cuando el alimentista, sea legitimario o no, comete alguna falta de las que dan lugar a la desheredación; o
- e) cuando la necesidad del alimentista proviene de su mala conducta o de la falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

31 LPRA sec. 7581. (Énfasis nuestro).

Respecto a los antedichos criterios, el Artículo 680 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7582, estipula que estos son aplicables de manera supletoria a “los demás casos en que, por este Código, por testamento o por pacto, se tiene derecho a alimentos, salvo que los contratantes, el testador o la ley dispongan algo distinto”. No obstante, la aplicación de estos factores no es absoluta.

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores⁴ en la sección VII, Art. 19(c) hace referencia a la extinción del beneficio del menor sobre la pensión alimentaria. Dicho artículo dispone:

“La pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad **se extingue al momento de este emanciparse por razón de haber alcanzado su mayoría de edad o por cualquiera de las razones establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la emancipación.** No obstante, la Orden de Pensión Alimentaria establecida durante la minoridad mantendrá su vigencia hasta que el alimentante **solicite el relevo de su obligación de proveer la misma.** La Administración notificará a las personas no custodias y personas custodias su intención de cerrar el caso administrativamente al momento de que el alimentista se emancipe por cualquiera de las razones esbozadas en el Código Civil de Puerto Rico...”

⁴ Ley 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 518.

III.

Debido a que la controversia bajo nuestra consideración versa sobre un asunto de alimentos, podemos revisar discrecionalmente la decisión recurrida por vía del auto de *certiorari*, al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Particularmente, el peticionario impugna la determinación del Tribunal de no relevarlo del pago de la pensión alimentaria de la menor D.O.M. Solicita que se deje sin efecto la orden de retención de ingresos, toda vez que su hija lleva una vida de adulta e independiente, así como trabaja en una tienda Novus. Además, argumenta que la recurrida retiene para su uso personal el dinero de la pensión alimentaria que se supone beneficia a su hija.

Analizado el expediente, entendemos que el foro *a quo* erró al emitir su dictamen. Bajo las circunstancias particulares que presenta el caso, lo más adecuado y conveniente es que el TPI celebre una vista en la cual todas las partes, incluyendo a la recurrida, puedan expresarse en torno a la solicitud del peticionario y/o pasar prueba. El tribunal debe evaluar la necesidad de la pensión de D.O.M. y, particularmente, el potencial de generar ingresos de la menor. Ello, toda vez que de la declaración jurada surge que esta ejerce un oficio en una tienda de un centro comercial y convive junto a su pareja.

En conclusión, con el objetivo de evitar un fracaso de la justicia, procede expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la decisión recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Orden* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para que celebre una vista evidenciaria a la brevedad posible, de conformidad con lo aquí resuelto. Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro

Reglamento,⁵ el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin tener que esperar por el recibo de nuestro mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* **no** suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.